

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

10 de agosto de 2010

Información para ayudar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a cumplir las obligaciones derivadas de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad

1. En respuesta a los ensayos nucleares llevados a cabo por la República Popular Democrática de Corea, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó dos resoluciones en las que imponía sanciones a dicho país: la resolución 1718 (2006) y la resolución 1874 (2009). Los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que están obligados conforme a la Carta de las Naciones Unidas a aplicar y hacer cumplir las medidas contenidas en dichas resoluciones, en ocasiones descubren violaciones o intentos de violación de esas sanciones. Por ejemplo, a veces los Estados interceptan cargamentos prohibidos que se transportan ilícitamente hacia o desde la República Popular Democrática de Corea. Cuando se detectan las violaciones, a menudo los Estados inician investigaciones penales para determinar si se ha infringido alguna ley nacional y, si así fuera, tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento íntegro de dichas resoluciones.

2. Las Naciones Unidas también investigan las denuncias de violaciones de las sanciones y además pueden decidir adoptar medidas pertinentes para responder a ellas. El principal órgano encargado de investigar esas violaciones es el “**Comité 1718**” del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Su **Grupo de Expertos** ayuda al Comité a cumplir su mandato. En el presente documento se explica el respectivo mandato de estos dos órganos y la forma en la que, en general, interactúan con los Estados Miembros una vez que se ha detectado una violación de las sanciones.

Comité 1718: Examina la información relativa a presuntas violaciones y adopta medidas apropiadas al respecto

3. El Comité 1718, que toma el nombre de la resolución de 2006 del Consejo de Seguridad en virtud de la que se estableció, tiene como mandato, entre otras cosas, vigilar la aplicación de las sanciones impuestas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009), examinar la información relativa a presuntas violaciones, adoptar medidas apropiadas al respecto y hacer recomendaciones para aumentar la eficacia de las medidas. El Consejo de Seguridad normalmente establece un comité de sanciones cada vez que impone un nuevo régimen de sanciones. En la actualidad existen 11 de estos comités. El Comité 1718 está compuesto por los mismos 15 Estados que componen el Consejo de Seguridad y toma sus decisiones por consenso. El actual presidente del Comité es el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas, el Embajador Ertuğrul Apakan.

4. Cuando un Estado descubre una violación de las sanciones, normalmente presenta un informe al Comité 1718 lo antes posible. Se puede producir una violación de las sanciones cuando se realizan actividades o transacciones prohibidas

por las resoluciones del Consejo de Seguridad o cuando se intentan realizar transacciones prohibidas, con independencia de que estas se hayan completado o no. En esos informes, que se pueden presentar con carácter confidencial, se deberían describir las circunstancias del incidente indicar qué disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad se han violado e indicar las medidas que ha adoptado el Estado en cuestión para requisar y disponer de los artículos de contrabando.

5. Una vez que el Comité ha tenido conocimiento de una violación de las sanciones, puede escribir cartas a todos los Estados involucrados en el incidente para solicitarles más información. Por ejemplo, el Comité puede escribir a un Estado cuando sus nacionales o buques de su pabellón hayan sido descubiertos transfiriendo artículos prohibidos en violación de las sanciones de las Naciones Unidas. Dichas cartas tienen como única finalidad determinar o aclarar los hechos del caso y ayudar al Comité a formular recomendaciones a todos los Estados Miembros. Se alienta a todos los Estados a que respondan con prontitud a la solicitud de información del Comité.

6. El Comité también recibe ayuda de su Grupo de Expertos para recabar y analizar los hechos y las circunstancias de las violaciones de las sanciones.

7. Tras haber examinado la información disponible con ayuda de su Grupo de Expertos, el Comité puede adoptar medidas para responder al incidente. Por ejemplo, el Comité podría ofrecer a los Estados Miembros orientación actualizada acerca de las amenazas de violación de las sanciones que se hubieran identificado recientemente. Además, cada 90 días el Comité informa al Consejo de Seguridad, cuyos miembros también pueden debatir los incidentes y las formas de reforzar el cumplimiento.

Grupo de Expertos: Reúne, examina y analiza la información

8. En virtud de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad se estableció un Grupo de Expertos para que ayudara al Comité 1718 a vigilar y mejorar la aplicación de las sanciones. El Consejo de Seguridad a menudo establece grupos de expertos para que ayuden a los comités de sanciones. Dichos grupos deben presentar evaluaciones y análisis objetivos, basados en los hechos, así como recomendaciones para mejorar el cumplimiento. En la actualidad existen grupos de expertos en los regímenes de sanciones de la Organización en Côte d'Ivoire, Liberia, la República Popular Democrática de Corea, la República Democrática del Congo, Somalia/Eritrea y el Sudán, así como en el régimen aplicable a Al-Qaida y los talibanes conforme a la resolución 1267 (1999).

9. El Grupo de Expertos actúa bajo la dirección del Comité 1718. Su mandato consiste en “reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas, relativa a la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) [y en la resolución 1874 (2009)], en particular los casos de incumplimiento”. Su sede está en Nueva York, aunque viaja periódicamente para intercambiar información con los gobiernos. Tiene siete miembros, que poseen conocimientos técnicos especializados en los ámbitos correspondientes, en concreto, los asuntos nucleares, la proliferación de las armas de destrucción en masa, la financiación, la exportación y el control de elementos nucleares, la tecnología de misiles, los aspectos regionales y las aduanas.

10. El Grupo de Expertos también apoya otras actividades del Comité, por ejemplo, la información a los Estados Miembros acerca de cuestiones relativas a la aplicación de las sanciones, la vigilancia de dicha aplicación y el análisis de las tendencias y las “mejores prácticas” en relación con la ejecución de las sanciones.

11. El Consejo de Seguridad ha instado a “todos los Estados [...] a que cooperen plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos, en particular proporcionando toda información que posean sobre la aplicación de las medidas impuestas” en virtud de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009). Alienta a los Estados a que respondan con prontitud y con rigor a la solicitud de información e invita al Grupo de Expertos a que visite e inspeccione todos los artículos que hayan sido requisados por las autoridades nacionales.

12. Puesto que las violaciones de las sanciones a menudo implican a varios Estados, es posible que el Grupo de Expertos tenga que recabar información de muchas fuentes para determinar todas las circunstancias de una violación. En una etapa final, el Grupo de Expertos puede presentar al Comité un informe del incidente en el que se señalarán los hechos relativos al incidente, se hará un análisis y se formularán recomendaciones para una respuesta del Comité. Dicho informe dirigido al Comité es confidencial.

Consideraciones especiales: Facilitar la cooperación

13. El Comité y su Grupo de Expertos son conscientes de que a menudo las violaciones de las sanciones tienen complejas y a veces delicadas ramificaciones políticas y jurídicas. Por tanto, el Comité y su Grupo de Expertos se comprometen a responder a estos incidentes con sensibilidad y, cuando se solicite, con carácter estrictamente confidencial. El Grupo de Expertos también puede asegurar que sus visitas tengan un perfil bajo y no atraigan la atención, cuando no se quiera que esto ocurra, hacia el Estado que ha informado u otros Estados involucrados en una violación de las sanciones. Asimismo, el Comité y su Grupo de Expertos reconocen que algunas veces puede ocurrir que los Estados no deseen compartir una información que podría revelar sus fuentes y métodos confidenciales de inteligencia.

14. El Comité está dispuesto a suministrar información u orientación adicional cuando lo soliciten los Estados Miembros. Aunque la responsabilidad de aplicar las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) corresponda a los Estados Miembros, el Comité se encarga de prestar apoyo y asistencia a los Estados a la hora de cumplir estas obligaciones. El cumplimiento íntegro de dichas resoluciones, incluida, cuando sea necesaria, la estrecha cooperación con el Comité y su Grupo de Expertos, es una exigencia derivada de la responsabilidad que supone pertenecer a la comunidad internacional.

Anexo I: Mandato del Grupo de Expertos

Resolución 1874 (2009), párrafo 26: Pide al Secretario General que establezca por un período inicial de un año, en consulta con el Comité, un grupo de hasta siete expertos (“Grupo de Expertos”), que actúe bajo la dirección del Comité y ejerza las siguientes funciones: a) asistir al Comité en el cumplimiento de su mandato, enunciado en la resolución 1718 (2006), y las funciones especificadas en el párrafo 25 de la presente resolución; b) reunir, examinar y analizar la información de los Estados, órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas, relativa a la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución, en particular los casos de incumplimiento; c) formular recomendaciones sobre acciones que el Consejo y el Comité de los Estados Miembros podrían considerar para mejorar la aplicación de las medidas impuestas en la resolución 1718 (2006) y en la presente resolución; y d) presentar al Consejo un informe provisional sobre su labor, a más tardar 90 días después de la aprobación de la presente resolución, y un informe final, a más tardar 30 días antes de la conclusión de su mandato, con sus conclusiones y recomendaciones.